

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19186 *ORDEN de 29 de abril de 1986 por la que se ordena cumplir, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Cervera Torrejón, contra resolución de este Departamento, sobre impugnación de exclusión de concurso de traslados entre Profesores agregados convocado por Orden de 1 de octubre de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Cervera Torrejón, contra resolución de este Departamento, sobre impugnación de exclusión de concurso de traslados, la Audiencia Nacional, en fecha 3 de febrero de 1986, ha dictado la sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Cervera Torrejón contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de mayo de 1982, por la que fue excluido del concurso de traslados entre Profesores agregados, convocado por Orden de 1 de octubre de 1981, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

19187 *ORDEN de 29 de abril de 1986 por la que se ordena cumplir, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino García Partida contra resolución de este Departamento sobre declaración de vacante.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino García Partida contra resolución de este Departamento sobre declaración de vacante, la Audiencia Nacional, en fecha 17 de febrero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino García Partida contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 7 de febrero y 20 de julio de 1983, denegatorias de solicitud de declaración de vacante, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

19188 *ORDEN de 29 de abril de 1986 por la que se ordena cumplir, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional sobre concurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Sierra Alfranca contra resolución de este Departamento sobre concurso de traslados de Catedráticos de Universidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Sierra Alfranca contra resolución de este Departamento sobre concurso de traslados de Catedráticos de Universidad, la Audiencia Nacional, con fecha 21 de junio de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del demandante don Isidro Sierra Alfranca, frente a la demandada Administración General del

Estado, representada y defendida por su Abogacía, así como frente al demandado don Amalio de Juana Sardón, contra la resolución de la Dirección General de Universidades de 11 de diciembre de 1978, la Orden de 30 de noviembre de 1978 y la resolución del Ministerio de Universidades e Investigación de 11 de mayo de 1979 y las de ellas derivadas, a las que la demanda se contrae, desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos y dejamos sin efecto los referidos actos administrativos al presente combatidos; haciendo, en su lugar, las declaraciones con el alcance y contenido que en el quinto considerando de esta sentencia se consignan; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

19189 *ORDEN de 26 de mayo de 1986 por la que se instruye expediente de revocación de ayuda al estudio a don Diego Marín Amezcua.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a don Diego Marín Amezcua, estudiante de 4.º curso de Derecho en la Universidad de Granada, durante el año académico 1983/84, y con domicilio familiar en la calle José Antonio, 50, de Alvanchez de Ubeda (Jaén) y,

Resultando que don Diego Marín Amezcua solicitó y obtuvo una ayuda al estudio para realizar 4.º curso de Derecho en la Universidad de Granada, durante el curso académico 1983/84, en concepto de residencia, dotada con 100.000 pesetas, cobrando 40.000 pesetas correspondientes al primer plazo de la misma;

Resultando que don Diego Marín Amezcua solicitó a la Universidad de Granada le fuera devuelto el importe de los derechos de matrícula, de los cuales, en su calidad de becario, estaba exento;

Resultando que, a consecuencia de la petición de dicha devolución, la Universidad de Granada revisó el expediente de don Diego Marín Amezcua encontrando las siguientes irregularidades:

Primera.-Que el solicitante, funcionario del Instituto Nacional de Empleo, venía prestando servicios en la Delegación Provincial de dicho Organismo en Granada desde el 21 de octubre de 1980, en contradicción con el domicilio familiar consignado en el impreso de solicitud de ayuda para el curso 1983/84, donde figuraba como residente en la calle José Antonio, 50, de Alvanchez de Ubeda (Jaén), a más de 50 kilómetros del puesto de destino.

Segunda.-Que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 14, puntos 1 y 2 de la Orden de 11 de noviembre de 1982, que regulaba el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983/84, ya que la puntuación académica alcanzada en el curso anterior, con una asignatura pendiente, era de 6,87, necesitando, para hacer efectiva la ayuda, una puntuación media igual o superior a 7,5 puntos, y figurando en la diligencia de la credencial de becario con una nota media en las restantes asignaturas del curso 1982/83 de notable.

Resultando que, como consecuencia, la Universidad de Granada, con fecha 21 de febrero de 1984, comunicó al interesado la denegación de la ayuda en principio concedida, al no alcanzar los requisitos académicos establecidos en la Orden de 11 de noviembre de 1982, antes citada;

Resultando que, habiendo solicitado la Universidad de Granada en reiteradas ocasiones a don Diego Marín Amezcua presentara la declaración del IRPF del ejercicio económico de 1982, sin que aportara la documentación solicitada, con fecha 8 de noviembre de 1984, dicha Universidad envió el expediente del alumno al entonces INAPE para que procediera a la revisión y verificación de los datos aportados por el solicitante;

Resultando que, una vez recibido el expediente, se procedió a solicitar informes reservados de comprobación de bienes y fuentes de ingresos de la unidad familiar de don Diego Marín Amezcua, a fin de clarificar la situación económico-familiar del mismo, ya que, como se ha dicho y a pesar de ser solicitada por la Universidad de Granada en repetidas ocasiones, no aportó la declaración del IRPF;

Resultando que, recibidos los informes solicitados, y a la vista de la documentación obrante en el entonces INAPE, con fecha 12

de febrero de 1985, fue ordenada la apertura de expediente de posible revocación de la ayuda en principio concedida a don Diego Marín Amezcua para el curso 1983/84, y de la cual ya había percibido el primer plazo, comunicando, con la misma fecha, dicha apertura al interesado y enviándole escrito en el que se le imputaban los siguientes cargos:

Primero.—Que don Diego Marín Amezcua solicitó y obtuvo ayuda al estudio de residencia, ya que indicó que residía en Jaén, cuando en realidad vivía en Granada, por lo que no le correspondía una ayuda por este concepto.

Segundo.—Que, para ello, dijo trabajar en el Instituto Nacional del Empleo de Jaén, cuando consta que trabaja en el citado Instituto, pero en Granada.

Tercero.—Que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante de la ayuda al estudio es propietaria de los siguientes bienes e ingresos:

Dos urbanas en Alvanchez de Ubeda (Jaén), sitas en la calle Calvo Sotelo, 24, y José Antonio, 50.

Un café-bar de cuarta categoría, que, hasta el 1 de junio de 1982, estuvo a nombre de don Bartolomé Marín Muñoz, padre del alumno, pero que a partir de entonces y con motivo del pase a pensionista del citado señor, está a nombre de doña Isabel Amezcua López, madre del solicitante.

Los ingresos familiares se derivan de tres conceptos: El sueldo de don Diego Marín Amezcua como trabajador del INEM en Granada, la pensión que don Bartolomé Marín Muñoz percibe de la Seguridad Social y los beneficios devengados por el negocio del café-bar.

Un vehículo «Ritmo», adquirido en 1981.

Que de todos los bienes e ingresos citados, sólo incluyó la pensión del padre, el sueldo como empleado del INEM, el vehículo y la casa de la calle Calvo Sotelo, 24, ocultando el resto.

Cuarto.—Que la nota media alcanzada en el curso 1982/83 no fue notable y, pese a que así consta en la credencial firmada por la Secretaría de la Facultad de Derecho, el alumno no aclaró este extremo.

Concediéndole un plazo de quince días para efectuar el trámite de vista y audiencia del expediente instruido, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Resultando que, dentro del período legalmente establecido, se recibe escrito de don Diego Marín Amezcua en el que solicita textualmente: «Al objeto de fundamentar mejor mis alegaciones, ya que tengo argumentos suficientes para desmontar una a una todas las afirmaciones contenidas en su escrito de fecha 12 de febrero de 1985», le sea enviado el expediente a Granada para efectuar el trámite de vista y audiencia;

Resultando que, con fecha 8 de marzo de 1985, se recibe escrito de don Diego Marín Amezcua, como continuación al de petición de envío del expediente a Granada, en el que adelanta los fundamentos en que va a estar basadas sus alegaciones;

Resultando que, con fecha 26 de marzo de 1985, se envía a la Gerencia de la Universidad de Granada el expediente original de don Diego Marín Amezcua, comunicando al interesado, con la misma fecha, el traslado del mismo, a fin de que sea realizado el ya mencionado trámite de vista y audiencia del expediente instruido, que es recibido en dicha Gerencia el 15 de abril de 1985;

Resultando que don Diego Marín Amezcua comparece en la Gerencia de la ya mencionada Universidad de Granada a las once horas del día 9 de mayo de 1985, efectuando el trámite de vista y audiencia que le confiere el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que, con fecha 17 de mayo de 1985, se recibe escrito de don Diego Marín Amezcua haciendo las siguientes alegaciones:

«Primera.—Que con fecha 21 de febrero de 1984, recibí resolución denegatoria de la ayuda concedida, que al ser impugnada en fase de reclamación previa ha dado lugar a una nueva posible resolución denegatoria por causas diferentes a las inicialmente alegadas por el Ente gestor, y no a la preceptiva contestación, produciéndose además de una falta de congruencia entre mis alegaciones y la causa de denegación originaria, una clara indefensión y una quiebra efectiva del principio de seguridad jurídica que debe informar la actuación de toda Administración Pública en un Estado de derecho.

Con actuaciones como la que se señala, se vulneran principios generales del Derecho como el de «ne bis in idem», el de falta de congruencia entre las alegaciones y las resoluciones administrativas, y el de que la Administración no puede ir en contra sus propios actos, al tiempo que daña la imagen de transparencia en la gestión de la función pública, ya que parece ser que por parte de ese INAPE quieren utilizarse los datos económicos facilitados en su día y que en la actualidad pueden haber sufrido variaciones, como motivo de posible denegación de la ayuda concedida, además del dato académico.

Segunda.—Que, una vez realizado el trámite de vista y audiencia del expediente de posible revocación remitido por ese Instituto, tengo que manifestar mi total oposición a que en ningún caso se considere, por parte del INAPE, que se ha producido ocultación de datos económicos o académicos o a que se haya producido falseamiento de los mismos, en el momento de realizar mi solicitud de ayuda. En ese sentido, invito a V. I. a que esos datos sean cotejados, pero no en el momento actual, sino en el momento de la solicitud y para el período a que la misma se refería.

Tercera.—Que mi solicitud de ayuda, se ajusta, en todo momento, a lo legalmente preceptuado, y que el único problema que subsiste, por tanto, estriba en que la nota media alcanzada, calculada con los criterios numéricos que fija la Orden de 18 de diciembre de 1982, es inferior en pocas décimas a los 7,5 puntos establecidos.

Que, no obstante lo cual, el Centro donde curso mis estudios, certificó en su día que la nota media de las restantes asignaturas era (y, si aplicamos criterio lógico, lo es) de notable, al tener las restantes asignaturas nota de: Sobresaliente, notable, notable y aprobado.

Que en consecuencia, y previa la presentación de cuantos documentos el Ente gestor estimó convenientes y necesarios, la beca que me fue concedida y posteriormente ingresado el primer plazo de la misma, habiendo solicitado la devolución del primer plazo de matrícula abonado, dada mi condición de becario (sin que hasta la fecha se haya realizado ni el pago del segundo plazo de la beca, ni tampoco la devolución del primer plazo de matrícula).

Cuarta.—Que, por parte de ese INAPE, se haga todo lo posible para que la tramitación de este expediente de posible revocación llegue lo más pronto a su término, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y, en consecuencia, se sirva dictar las oportunas órdenes para que el segundo plazo de la beca concedida me sea hecho efectivo, así como devuelto el primer plazo de matrícula abonado, ya que, en caso contrario, y pasado el plazo razonable y legalmente establecido para ello, y teniendo en cuenta que expresamente quiero darle carácter de reclamación previa a este escrito, me vería en la necesidad de iniciar la oportuna acción que me pueda corresponder en reclamación de la cantidad restante del derecho reconocido.»

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18), el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado; la Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984), por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio, y la Orden de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26), por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983/84;

Considerando que la instrucción del expediente fue ordenada a la vista de los datos de carácter económico obtenidos y de los académicos que obraban ya en poder del entonces INAPE;

Considerando que las alegaciones aportadas por don Diego Marín Amezcua no desvirtúan la realidad de los siguientes hechos:

Primero.—Que don Diego Marín Amezcua fue informado de la apertura de expediente de revocación y de los cargos que se le imputaban.

Segundo.—La ocultación de bienes y fuentes de ingresos en el impreso de solicitud de ayuda para el curso 1983/84, ya que en el mismo no fueron consignados ni el café-bar, ni los ingresos de él obtenidos, ni la urbana de la calle Mesones, 50, propiedades y fuentes de ingresos, todas ellas, de las cuales ya eran propietarios en el momento de presentar la solicitud.

Tercero.—Falta de requisitos académicos establecidos en la Orden de 18 de noviembre de 1982.

Cuarto.—La residencia habitual de don Diego Marín Amezcua en Granada.

Considerando que, don Diego Marín Amezcua no reunía los requisitos establecidos en el artículo 14, puntos 1 y 2 de la Orden de 18 de noviembre de 1982, que dispone: «En caso de adjudicación de ayuda para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1982/83, y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos: 2. Los alumnos que en el curso 1982/83 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando, en las restantes asignaturas de dicho curso, hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a 7,5 puntos»;

Considerando que, el artículo 35 de la Orden de 18 de noviembre de 1982, antes citada, dispone que: «Los alumnos beneficiarios perderán en cualquier momento los beneficios conce-

dados, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.-Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos que induzcan a error a los Jurados de Selección, o no cumplimentar los requisitos del artículo 31 de esta Orden al hacer efectiva la credencial recibida...»;

Considerando que, el artículo 31 de la ya mencionada Orden de 18 de noviembre de 1982 dispone: «En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1982. En el caso de no hacerlo así deberá justificar no tener obligación de presentarla y, de no ser así, la solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales de solicitante...»;

Considerando que, asimismo, el artículo 35 de la repetida Orden de 18 de noviembre de 1982, en su punto segundo dispone que los beneficiarios perderán, también, los beneficios concedidos, previa la apertura del correspondiente expediente por: «No aportar la fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas u otro documento exigible...»;

Considerando que el expediente instruido a don Diego Marín Amezcua reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983, antes citada, la cual dispone: «Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos».

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.-Revocar a don Diego Marín Amezcua la ayuda concedida para el curso académico 1983/84, y, en consecuencia, imponer al interesado la obligación de devolver las 40.000 pesetas percibidas, correspondientes al primer plazo de la misma, que deberán ser ingresadas en el Tesoro Público, acudiendo, a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de Granada y justificando dicho ingreso mediante la copia auténtica de la carta de pago que deberá enviar a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (Servicio de Reclamaciones y Verificación y Control, calle Torrelaguna, 58, Madrid-28027).

Segundo.-La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Orden de 28 de diciembre de 1983, ya que en caso contrario le será exigida la devolución por la vía de apremio.

Tercero.-Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo tercero de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.-Poner la presente Orden en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente Orden, que no agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid), en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

19190 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se ordena cumplir, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Nicolás González Deleito y Domingo, contra resolución de este Departamento sobre asignación de plaza de Profesor agregado de Derecho Procesal.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás González Deleito y Domingo, contra resolución de este Departamento, sobre asignación de plaza de Profesor agregado

de Derecho Procesal, la Audiencia Nacional, con fecha 1 de junio de 1984, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Julio Mesa Molina, en nombre y representación de don Nicolás González Deleito y Domingo contra la resolución de 27 de febrero de 1980, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la votación del Tribunal nombrado para calificar las pruebas del concurso-oposición, en turno libre, de cinco plazas de Profesor agregado de Derecho Procesal, vacantes en las Universidades de Complutense de Madrid, Valencia, Sevilla, Granada y Extremadura, y contra la resolución de 26 de junio de 1980, que desestima la reposición, todo ello sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alamnos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

19191 *ORDEN de 12 de junio de 1986 por la que se adapta a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, la naturaleza jurídica de los Centros docentes que se especifican, ubicados en las provincias de Asturias, Baleares, Burgos, Cáceres, Cantabria, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, León, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Teruel, Valladolid y Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, 2, de la Ley 8/1985, de 3 de julio, Orgánica reguladora del derecho a la educación, así como a las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, singularmente el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, cuya disposición adicional 5.ª denuncia los Convenios y deroga las resoluciones administrativas, en virtud de las cuales determinados Centros tenían, en tanto que Centros públicos, un régimen de administración especial,

Este Ministerio ha dispuesto:

Adecuar a las citadas normas la naturaleza jurídica de los Centros que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Provincia de Asturias

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón. Domicilio: Pumarín. Denominación: Colegio «Santa Bárbara». Número de Código: 33006036. Titular: S. I. Santa Bárbara. Naturaleza del Centro: Privado.

Municipio: Tineo. Localidad: Soto de la Barca. Domicilio: Soto de la Barca. Denominación: Colegio. Número de Código: 33018198. Titular: Central Térmica. Naturaleza del Centro: Privado.

Municipio: Oviedo. Localidad: Oviedo. Domicilio: Matablina. Denominación: Colegio Escuela-Puente. Número de Código: 33020636. Titular: Apostolado Gitano. Naturaleza del Centro: Privado.

Municipio: Siero. Localidad: La Sierra. Domicilio: La Sierra. Denominación: Colegio. Número de Código: 33020697. Titular: Apostolado Gitano. Naturaleza del Centro: Privado.

Provincia de Baleares

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma. Domicilio: Calle Dieciseis, número 34. Denominación: Colegio «Jonquet». Número de Código: 07006536. Titular: Apostolado Gitano. Naturaleza del Centro: Privado.

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma. Domicilio: Plaza de San Jerónimo, 1. Denominación: Colegio. Número de Código: 07006548. Titular: Apostolado Gitano. Naturaleza del Centro: Privado.